

LOS PROTOCOLOS ANTIGUOS DEL ARCHIVO DE NOTARÍAS COMO FUENTE DE INVESTIGACIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA

Bernardo PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

Introducción

En este trabajo quiero destacar la importancia que tienen los protocolos notariales anteriores al siglo XX, como fuente de información de los acontecimientos histórico-jurídicos que por desgracia los investigadores no han tomado suficientemente en cuenta.

La evolución jurídica e instituciones de un pueblo se conocen más por sus usos y costumbres reflejadas en la redacción de sus contratos y actos jurídicos, que por la lectura de las leyes escritas. La constancia de estas actuaciones se encuentra en los protocolos depositados en los Archivos de Notarías.

Los protocolos notariales son los instrumentos originales que contienen los hechos y los actos jurídicos de los que han dado fe ante los escribanos y actualmente los notarios.

La actuación notarial que tiene como fin la elaboración de actas y escrituras públicas, ha logrado la conservación de esos documentos en el protocolo y, como consecuencia, nos ofrece la certeza de hechos realizados en otros tiempos. En la actualidad los protocolos pueden transportarnos al pasado y reconstruir situaciones y sucesos históricos en forma fidedigna.

Evolución del Notariado. A manera de pinceladas quiero dar una reseña histórica del desenvolvimiento de la actividad notarial en Hispanoamérica y especialmente en el Distrito Federal, la cual, para su estudio, he dividido en tres grandes épocas: Precolombina, Colonial y México Independiente.

México Precolombino. Algunos de los pueblos que habitaban América antes de 1492, participaban de la cosmovisión cultural común al género humano. Sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrí-

colas y comerciales; su capacidad escultórica y su habilidad artesanal, les permitió desarrollarse culturalmente, unos más que otros. No contaban con un alfabeto, su escritura era ideográfica, por medio de la cual hacían constar varios acontecimientos, como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales.

Entre los pueblos que habitaban la región que hoy constituye la República Mexicana, destacaba el azteca. Este pueblo por ser uno de los más agresivos, conquistadores y dominadores, impuso parte de su sistema de vida, principalmente sus instituciones. Se asentó en Tenochtitlán, territorio que actualmente es el centro de la Ciudad de México.

En Tenochtitlán, antes del descubrimiento de América, no existieron en realidad notarios o escribanos en el sentido que se puede entender en la época contemporánea, funcionarios públicos que dieran fe de los acontecimientos y de los actos jurídicos en nombre del Estado, de tal manera que todo lo asentado por ellos, se considerara la verdad legal. Sin embargo había un funcionario, el Tlacuilo, que a la manera del escriba egipcio, representado en la estatua que existe en el museo de El Cairo, que data del siglo XXV antes de Cristo, de los escribanos en Israel o los mnemones en Grecia, todos ellos personajes hábiles para escribir. La práctica en la redacción de contratos, relación de hechos y sus conocimientos legales, los habilitaba para confeccionar documentos y asesorar a los contratantes cuando se necesitaba concertar una operación, sin tener el carácter de funcionarios públicos, ni de fedatarios. Así, el Tlacuilo por la actividad que desempeñaba, es el antepasado del escribano; coincidía por su ocupación con los escribas, tabularii, chartularii, cancelarii y tabeliones de otras épocas.

El Tlacuilo, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos, por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble.

Con el nombre de Tlacuilo, se designaba tanto a los escritores como a los pintores. Angel María Garibay, en su "Historia de la Literatura Nahuatl", se expresa así:

Para el *tlacuilo*, que tiene que dar en pocos signos lo esencial de un hecho, natural es que el símbolo se reduzca a lo mínimo. Y que el traductor al alfabeto, cuando no halla más que los hechos, con nombres de lugares o personas, no haga más que transcribir en la más escueta forma sus datos. Pero aun en esta sequedad cabe belleza literaria. La misma sencillez, la majestad y severidad con que la noticia se interpreta están a veces en armonía con la patética realidad expresada y no deja de tener un estremecimiento en las líneas que encierran el dato frío.

Cecilio Robelo en su Diccionario de Aztequismos, dice:

Tla-Cuilo: 'escriuano, ó pintor' –dice Molina. Derivado de Tla-cuiloa, escribir, ó pintar. El que tenía por profesión pintar los jeroglíficos en que consis-

tía la escritura de los indios. Este aztequismo sólo se usa en las Crónicas e Historias, al hablar de las pinturas de los indios.

Un ejemplo de documento confeccionado por un Tlacuilo, lo encontramos en la segunda parte del Códice Mendocino, denominada “Mapa de Tributos o Cordillera de los Pueblos, que antes de la conquista pagaban tributo a el Emperador Moctezuma, y en que especie, y cantidad.” En este documento se anotaban los impuestos o tributos que tenían que pagar los pueblos vencidos y subyugados por los aztecas. Don Francisco Antonio de Lorenzana, quien fuera Arzobispo de México a finales del siglo XVII, lo describe en la siguiente forma:

Está en papel muy grueso de metal, o maguey, que le llaman pita en España. Los indios no sabían escribir en su gentilidad, y el modo de entenderse, era figurar o pintar, lo que querían decir con varios caracteres y figuras; si eran guerras, ponían arroyos de sangre, para significar el estrago . . .

El modo de figurar, o escribir de los indios, según va dicho, era empezando desde abajo para arriba, y así lo primero que está en cada plana, es el pueblo principal, cabecera de todos los que están pintados en la orla, y estaban sujetos a su jurisdicción.

Está pintado con diversos colores, todos apropiados a el género de tributo que se pagaba: el algodón en su figura; las tilmas, mantas o huipiles, según las labores y colores que habían de tener. Los zurrones de grana con las manchas de ésta: los vestidos, o adornos militares, según habían de pagarse, y llevarse hechos a México, unos con cabeza y manchas de tigre, otros de lobo, o coyote, otros de león, otros animales, otros con plumajes, otros de pieles . . .”

Se le da el nombre de códice a los libros realizados a base de dibujos o manuscritos. En un tiempo se les denominó así para distinguirlos de los confeccionados por medio de la imprenta.

Los códices trabajados por tlacuilos, son aproximadamente quinientos, de los cuales sólo dieciséis pertenecen a la época prehispánica. Así lo sostienen Virginia Guzmán M. y Yolanda Mercader M.*

La mayor parte de códices forma parte de colecciones particulares o se encuentran en museos europeos. La Biblioteca Nacional de Antropología e Historia de la Ciudad de México, tiene en custodia ciento cuarenta códices, uno de los cuales es anterior a la conquista, “El Colombino”.

Época Colonial. Cuando Cristóbal Colón descubrió América el 12 de octubre de 1492, don Rodrigo de Escobedo escribano de la escuadra, dio fe al desembarcar en la Isla de San Salvador, de la toma de posesión, en nombre de los Reyes Católicos, de las tierras descubiertas.

* Guzmán M. Virginia y Mercader M. Yolanda, *Bibliografía de Códices, mapas y lienzos del México Prehispánico y Colonial*, t. I, Colección científica fuentes para la historia, México, 1979.

Por otro lado, Portugal, que al igual que España había emprendido la aventura del descubrimiento de nuevas tierras, incursionó por varias partes del hemisferio occidental, con ello ocasionó controversias con España por la titularidad de los territorios descubiertos.

El conflicto entre estos dos países se planteó y resolvió, por un lado, con base en la Bula *Inter Coetera* expedida por el Papa Alejandro VI, Rodrigo de Borja, el 4 de mayo de 1493 quien determinó la propiedad de las tierras descubiertas para la Corona Española, 100 leguas hacia el occidente a partir de las Islas de Cabo Verde. Por otro lado, el Rey de Portugal, Juan II, se inconformó con esta aplicación de bienes en propiedad, pues con anterioridad el Papa Martín V había otorgado derechos a ese reino sobre las tierras descubiertas. Finalmente el conflicto se resolvió con el tratado de Tordesillas que nulificó los anteriores tratados y fijó nuevos límites por medio de una línea imaginaria: a trescientas setenta leguas a partir de las Islas de Cabo Verde hacia el occidente, de acuerdo con la propuesta hecha por el prestigiado cosmógrafo y cartógrafo de la Corte de Portugal, Duarte Pacheco.

Es interesante mencionar lo anterior, pues durante la Colonia y principios de la Independencia, las leyes que se aplicaron fueron las del reino de Castilla y no las de los otros reinos y territorios pertenecientes a España. Los escribanos durante la época de la conquista tuvieron una señalada intervención. Diego de Godoy nombrado escribano por Hernán Cortés por ejemplo, dio fe de la fundación de la Villa Rica de la Vera Cruz, el 21 de abril de 1519. Francisco de Orduña, oriundo de Tordesillas (Valladolid), dio fe de la celebración de la primera reunión del antiguo Cabildo de la Ciudad de México, como aparece en la primera acta del Cabildo de 8 de marzo de 1524, en los términos siguientes: "... en las casas del magnífico señor Hernando Cortés, Gobernador y Capitán General de esta nueva España ... estando presentes los señores regidores de ella viendo y platicando las cosas de Ayuntamiento cumplideras al bien público ..."

También se encuentra en el acta de 13 de mayo de 1524, la provisión que presentó Pedro del Castillo para desempeñar el cargo de Escribano Público y del Consejo de la Ciudad de México. Posteriormente en el acta del 18 de junio del mismo año se hace constar que se recibieron como escribanos a Hernán Pérez y a Pedro del Castillo por obediencia al rey, con la condición de que si el rey acepta que Nueva España elija sus propios funcionarios, ellos dejarán de ejercer sus respectivas funciones.

Durante la época colonial los escribanos fueron nombrados por el rey, como se encontraba dispuesto en las Siete Partidas del rey legislador Alfonso X el Sabio en el siglo XIII: "Poner Escribanos es cosa que pertenece a Emperador, o a Rey. E esto es, porque en tanto como vno de los ramos del señorío del reyno."

El término escribano público servía tanto para referirse a su función

pública como a su cargo o adscripción, tales como: escribano público de diligencias, escribano público de número, escribano público real, escribano público de la Real Hacienda, escribano público del oficio de hipotecas y escribano público del Cabildo.

Otro sentido del término era usado por otros funcionarios que eran fedatarios única y exclusivamente en el desempeño de funciones específicas, por ejemplo: escribanos de Cámara del Consejo Real de las Indias; los escribanos de la Casa de Contratación de Sevilla; escribano Mayor de Armada; escribano de Naos; escribanos de Gobernación; escribanos del Cabildo, de Ayuntamiento o de Consejo; escribanos de Minas y Registros; escribanos de Visitas; escribanos de Bienes de Difuntos en los Juzgados; escribanos de Entradas de la Cárcel; escribanos de los Consulados de Comercio; y, escribanos de la Santa Hermandad.

En cambio el significado de la palabra notario se refería a los escribanos eclesiásticos regulados por el derecho canónico que tenían como jurisdicción los asuntos propios de la Iglesia en los obispados y parroquias; se dividían en notarios mayores y notarios ordinarios.

México Independiente. La independencia de la Nueva España se declaró la noche del 15 de septiembre de 1810 por el cura Miguel Hidalgo y Costilla y se consumó el 27 de septiembre de 1821, por Agustín de Iturbide.

La legislación positiva española, las Leyes de Indias y demás decretos, provisiones, reales cédulas, etcétera, dados durante la Colonia, continuaron aplicándose en México después de la consumación de la Independencia. Así lo dispuso el Reglamento Provisional Político del primer Imperio Mexicano, de 10 de enero de 1822, que en el primer párrafo del artículo 2º establecía:

Quedan sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes, y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia.

A partir de ese acontecimiento se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente fueron separando la legislación española de la naciente legislación mexicana.

El régimen político imperante en México fluctuó entre el federalismo y el centralismo; cuando el federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial era local; cuando el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales, de aplicación en todo el territorio nacional.

Durante el siglo XIX se dictaron varias circulares, decretos y leyes que regulaban la función notarial, que coincidían en integrar la activi-

dad notarial a la administración de la justicia. Como ejemplo de éstos menciono algunas disposiciones legales: La circular de 13 de noviembre de 1828 que contiene “Providencia de la Secretaría de Justicia comunicada a la de Hacienda”, en la cual consta: “Que se dé noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que se expresan”; circular de la Secretaría de Justicia de agosto 1º de 1831 que contiene los requisitos para obtener título de escribano en el Distrito Federal y Territorios; decreto expedido en 1834 que dispone sobre la organización de los juzgados del ramo civil y del criminal en el Distrito Federal; arancel de 1840; decreto de julio de 1846 que establece el oficio de escribano como oficio público vendible y renunciable que se puede adquirir por venta, por remate o por sucesión; decreto de 30 de noviembre de 1846, que en primer lugar regula los oficios públicos vendibles y renunciables que debían ser atendidos por escribanos propietarios, por sus tenientes o por sus sustitutos, reconocía que en cada oficio habría además del escribano propietario el escribano de diligencias y determinaba que sólo los escribanos públicos o los que hicieran sus veces podían actuar con los jueces de lo civil. La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común expedida en 1853 siendo presidente de la República don Antonio López de Santa Anna. Posteriormente durante el Imperio de Maximiliano, se expidió el 30 de diciembre de 1865 LA Ley Orgánica del Notariado y de Oficio de Escribano, que por primera vez adopta el término de notario en substitución del de escribano; este último término se refería a lo que actualmente son secretario y actuario de juzgado.

Finalmente el 23 de noviembre de 1867, siendo presidente don Benito Juárez se dictó la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal. Esta ley reitera lo establecido en la Ley Imperial expedida por Maximiliano, al distinguir al notario del actuario o secretario de juzgado.

En términos generales se puede decir que las características del siglo pasado, en relación con el tema que nos ocupa fueron las siguientes: 1. Se sustituyó el nombre de escribano por el de notario; 2. El acceso al notariado dejó de ser la compra de la escribanía establecida por el sistema de oficios vendibles y renunciables por el examen de los aspirantes; 3. La fe que tenía el escribano se divide: por un lado en la de los escribanos de diligencias, quienes se convierten en secretarios de juzgado civil o penal. Con la creación del Registro Público de la Propiedad regulado por el Código Civil de 1870, los escribanos públicos de los oficios de hipotecas se convierten en registradores; y, 4. Por último a los notarios les quedó como competencia de su actuación, todas aquellas actividades que no estaban encomendadas en forma exclusiva a algún funcionario público, es decir, por exclusión, y esta era la fe pública de asuntos o actos celebrados entre particulares.

México Actual. En el presente siglo han estado en vigor: las leyes de 19 de diciembre de 1901 que entró en vigor el 1º de enero de 1902, y fue abrogada por la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 20 de enero de 1932, con poca vigencia pues el 31 de diciembre de 1945 entró en vigor la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Actualmente rige en el Distrito Federal la Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980, que entró en vigor 60 días después de su publicación, o sea el 8 de marzo de 1980.

El avance más importante que han tenido las legislaciones vigentes en la Ciudad de México, es el establecimiento del examen de oposición como medio de ingreso al notariado.

El examen de oposición ha dado magníficos resultados en el Distrito Federal, pues la preparación y el nivel científico y técnico del gremio notarial ha ido cada vez más en aumento y su integridad moral es reconocida tanto por autoridades administrativas como por ciudadanos.

Archivo General de Notarías del Distrito Federal

El Archivo General de Notarías del Distrito Federal tiene como finalidad la guarda de protocolos y otros documentos notariales. Fue creado por la Ley del Notariado expedida el 11 de noviembre de 1901.

Con el establecimiento de este archivo se determinó que el Estado es el propietario de los protocolos. A partir de esa fecha se inició su recolección. Unos se encontraban en poder de los notarios, otros del Ayuntamiento y algunos en el Archivo General de la Nación. Se tiene noticia de que algunos de los que quedaron pendientes de entregar, permanecen en el Antiguo Cabildo de la Ciudad de México y en el Archivo General de la Nación. En la actualidad el acervo de protocolos antiguos custodiados por el Archivo General de Notarías es de aproximadamente diez mil protocolos, correspondientes a los siglos del XVI a finales del XIX. El más antiguo pertenece a Juan Fernández del Castillo y data de 1525.

Protocolo. Por ser la colección de protocolos antiguos el objeto del presente estudio, es importante mencionar su significado y evolución histórica.

Etimológicamente de acuerdo con el diccionario de la lengua española, el término protocolo está compuesto por dos palabras de origen griego: *protos*, primero y *colao*, pegar. Según el diccionario de legislación de Joaquín Escriche “esta palabra viene de la voz griega *protos* que significa primero en su línea, y de la latina *collium* o *collatio* que significa comparación o cotejo. Entre los romanos *prottocolum* era lo que estaba escrito a la cabeza del papel donde solía ponerse el tiempo de su fabricación.”

Jurídicamente la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, establece: "Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal en los que el notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente Ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe."

Físicamente los protocolos se constituyen por un conjunto de hojas encuadradas y empastadas que integran un libro en los cuales, se ordenan cronológicamente las escrituras y actas asentadas en forma original por los notarios. Para asentar dichos instrumentos se puede utilizar cualquier procedimiento de impresión, siempre que sea firme e indeleble. En la antigüedad a estos libros se les conocía con el nombre de Libros de Registro de Instrumentos.

Gracias a los protocolos, libros de registro de instrumentos, libros de notas y minutarios que tenían antes los escribanos y ahora los notarios, existe la constancia documental de actos y hechos jurídicos y acontecimientos que por la sola tradición oral se hubieran perdido.

Justiniano en el siglo VI de nuestra era, en su gran obra de Compilación de las Leyes Romanas conocida como el *Corpus Iuris Civilis*, en la parte llamada Novelas o Constituciones escribía respecto del protocolo lo siguiente:

También añadimos a la presente ley que los notarios no escriban los documentos en papel en blanco, sino en el que al principio tenga el nombre del que a la sazón sea gloriosísimo conde de nuestras sacras liberalidades, la fecha en que se hizo el documento y lo que en tales hojas se escribe, y que no corten el protocolo, sino que lo dejen unido.

En España, Alfonso X el Sabio dentro de su monumental obra de recopilación se encuentran "Las Siete Partidas". Legisla en la Tercera Partida sobre los escribanos, el protocolo y su conservación. Por un lado en la introducción al título XVIII manifiesta:

El antigüedad de los tiempos, es cosa que faze a los omes olvidar los fechos pasados. E por ende fue menester que fuesse fallada scritura, porque lo que antes fuera fecho, non se olvidasse, e supiesen los omes por ella las cosas que eran establecidas bien como si de nuevo fuessen fechas.

Por otro lado el título XIX, ley VIII, reza:

E dezimos que registro tanto quiere decir como libro que es fecho para renembranza de las cartas e de los privilejos que son fechos. E tiene pro, porque si el privilejo, o la carta se pierde o se rompe, o se desfaze la letra, por vejez o por otra cosa: o si viniere alguna dubda sobre ella por ser rayda, o de otra manera cualquier: por el registro se pueden cobrar las perdida, e renovarse las viejas . . .

Y el título XVIII, ley XV expresa:

.. Mas quando algun escribano público muriere deven luego los alcaldes de aquel lugar llamar omes buenos del consejo e yr a casa del escribano e recabar todas las notas, e los registros, q sallaren e sellarlos con su sellos, e ponerlos en lugar do sean bien guardados, en manera que non se pierdan, nin pueda y ser fecho engaño nin falsedad. E despues deven estos registros assi sellados dar, e entregar a aquel escribano, que el rey metiere en lugar del finado, e otorgarle que tenga aquellos registros . . . (continúa más adelante esta Ley) pero deve jurar este escribano que assi es puesto en lugar de otro: que guardara bien, e lealmente estos registros . . .

Ya en estas disposiciones se consideraba que el protocolo pertenecía a la notaría y por lo tanto se iban pasando del escribano que fallecía a quien lo sustituía.

Durante el siglo XV y principios del XVI entre los escribanos existía la costumbre de llevar registro de notas de los actos y contratos que ante ellos se celebraban. Los originales de los actos les eran entregados a las partes y posteriormente cuando los escribanos eran requeridos para la expedición de copias, entonces llamadas traslados, éstos con base en las notas, reconstruían nuevamente el acto o contrato. Esta práctica se abolió con la pragmática expedida por los Reyes Católicos el 7 de junio de 1503, la cual exigía que la redacción original del instrumento fuera archivada por los escribanos y no como era la costumbre de conservar única y exclusivamente las notas.

Más tarde la Constitución Imperial sobre el Notariado de Maximiliano I de Austria en el siglo XVI, ordenaba:

Además mandamos que cada Notario procure sin excusa alguna tener, custodiar con suma diligencia y dejará a su defunción, un protocolo en que aparezcan ordenadamente anotados por sí mismo y no por extraña mano todos los actos ante él otorgados y para los que haya sido requerido; que conserve registradas copias literales de los instrumentos por él autorizados para que pueda recurrir al tal protocolo o registro cuando, por extravío de los expedidos antes ó despues de su muerte, hayan de librarse nuevos instrumentos .

Posteriormente el 28 de mayo de 1862 se dicta la primera Ley del Notariado Español, que en relación con los protocolos, establece que éstos pertenecen al Estado en los siguientes términos: Art. 36. "Los protocolos pertenecen al Estado. Los notarios los conservarán, con arreglo a las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad."

Con esta disposición se da fin al viejo problema de determinar a quién pertenecía el protocolo, pues con anterioridad a esta ley, en algunas ocasiones se creyó que el protocolo era propiedad de la notaría, de tal manera que se transmitía del titular de la escribanía al sustituto. En otras ocasiones, la propiedad del protocolo era atribuida al escribano, sobre todo si tomamos en cuenta la época en que las escribanías

formaban parte de los oficios vendibles y renunciables. La escribanía era adquirida por compra, subasta o sucesión con todo y los protocolos que en ella se encontraban. Este fenómeno provocó el abuso por parte de algunos escribanos que al considerar los documentos de su propiedad los vendían o los ocultaban.

En México con la creación del Archivo de Notarías se determinó que la propiedad del protocolo pertenecía al Estado.

Como dije en párrafos atrás, los protocolos se llamaban Libros de Registro de Instrumentos. Se iniciaban con una portada en la que constaba una fórmula de apertura, que en su mayoría concuerda con la siguiente mención: "Registro de Instrumentos Públicos otorgados ante mí, Lorenzo Ramírez Ponce de León, escribano de su Magestad para este presente año de 1792". En estas aperturas aparecía casi siempre la dedicatoria o advocación a la Virgen o algún santo, incluyendo algunas veces grabados o acuarelas que llegan a ser unas verdaderas obras de arte. Un ejemplo de dedicatoria es la siguiente:

Alabada sea la pureza Virginal de María Santísima Señora nuestra en sus advocaciones de Loreto y de El Amparo a quien con el Santo Ángel Custodio y Gloriosísimos San Juan Bautista y San Juan Nepomuzeno se dedica y consagra este Registro de instrumentos públicos de Lorenzo Ramírez Ponce de León Escribano de su Magestad de este presente año de 1793.

En la última hoja del libro del Registro de Instrumentos se insertaba una razón de cierre en la que el escribano mencionaba cuántos documentos registrados fueron firmados ante él en ese año, su firma y su signo.

Agustín Millares Carlo y José Ignacio Mantecón se dedicaron en los años de 1940 a 1950 al estudio de los protocolos del Archivo General de Notarías. Concluyeron que los protocolos más antiguos que ahí se encuentran son los tres pertenecientes al escribano Juan Fernández del Castillo de los años 1525, 1527 y 1528, los cuales durante mucho tiempo fueron considerados como anónimos. Estos fueron paleografiados y resumidos en su obra *Índice y extractos de los protocolos del Archivo de Notarías de México, D. F.*, publicada por El Colegio de México en 1945.

Los estudios de estos investigadores han dado valiosas aportaciones al campo del saber humano, pues a través de estos protocolos se puede obtener información histórica, lingüística, económica, sociológica, jurídica, religiosa, artística y artesanal; gráfica y anecdótica de México, correspondiente a épocas diferentes.

El estudio de los Registros Notariales proporciona información histórica de personajes, fechas, lugares, acontecimientos y circunstancias que dan elementos para analizar críticamente el pasado.

Para los filólogos es interesante revisar los protocolos, porque pue-

den observar claramente la evolución del lenguaje, al comparar las palabras de antes con las de ahora; el estilo y la sintaxis de los textos; y, los signos y abreviaturas.

El economista obtiene información histórica sobre la circulación y distribución de la riqueza, el intercambio de bienes y servicios; el valor de la propiedad, su evolución y plusvalía; el valor de las construcciones; cuáles eran las instituciones y facciones sociales económicamente activas; tipo de instituciones que congelaban o activaban la economía, etcétera.

Sociológicamente permite descubrir aspectos familiares y sociales, lo que se puede encontrar en los contratos de dote y el tipo de bienes que la integraban; el mayorazgo, los censos en favor de los herederos; los bienes parafernales; las relaciones sociales que permitían la esclavitud y los contratos que la regulaban; el contrato de aprendizaje, el de servicios y otros más.

En el aspecto jurídico la aportación es considerable. El investigador logra saber cómo se aplicaba el derecho indiano y el derecho español; cómo funcionaban las instituciones administrativas y judiciales; cuáles eran las leyes aplicables en épocas concretas; la evolución de los contratos en cuanto a la forma del consentimiento, los objetos, las causas de invalidez, la capacidad de las partes; las instituciones que existían y que actualmente son anacrónicas, pero que sirven de antecedentes a las contemporáneas

Dentro de la historia del derecho notarial, se encuentra la evolución de la forma, tanto en la redacción como en los elementos intrínsecos que implicaba ésta; la diferencia entre el signo y el sello notarial; el empleo de la terminología jurídica y las cláusulas de estilo; los elementos de existencia y validez notarial; la forma de integración del protocolo; obligaciones y derechos de los notarios; el pago de los impuestos por el notario; la evolución del impuesto del sello, que se transformó en impuesto del timbre; las alcabalas que evolucionó en el impuesto de traslación de dominio; los oficios de hipotecas y las obligaciones notariales en relación con éstos y otras circunstancias relacionadas con la actividad notarial.

El aspecto religioso es también un dato que se obtiene del protocolo. La religión, que siempre era la católica, formaba parte de las generales de las personas; la invocación a Dios y a los santos de la iglesia católica en la portada de los protocolos, en el proemio de las escrituras, en especial en los testamentos; la creación de cofradías y fundaciones pias-dosas, sus fines y actuaciones, etcétera.

La parte artística y artesanal nos la proporcionan los dibujos, grabados y pinturas contenidas en las portadas de los protocolos y algunas veces en hojas interiores, que muestran la sensibilidad artística, a veces ingenua de los creadores, así como su habilidad manual. La celebración de contratos de obras arquitectónicas, pictóricas, escultóricas.

Existen diversos contratos de construcción de templos, elaboración de estatuas, dorados de altares, manufactura de fachadas de iglesias. En fin, existía la costumbre de hacer constar ante escribano las obligaciones y los derechos de los artistas en la elaboración de obras de este tipo.

También nos sirve para obtener la biografía de personas y personajes, para estudiar sus datos genealógicos y acontecimientos realizados. Los documentos notariales, sobre todo los testamentos, que hablan de quién son hijos, con quién están casados o si no lo estaban, hijos que procrearon dentro y fuera de matrimonio, así como las características de los contratos que celebraron durante su vida.

En relación con el establecimiento de las primeras imprentas en México, se encuentran dentro de los registros de instrumentos, “Fórmulas para carta poder”, “Fórmulas para cartas de pago” y “Fórmulas para cartas de fianzas”, que según Joaquín García Icazbalceta en el libro *Biografía Mexicana del Siglo XVI*, páginas 498 y 499 fueron impresas por Pedro Ocharte de 1563 a 1586. De estos documentos se encuentran muchos ejemplares en el Archivo General de Notarías de la Ciudad de México.

Como una muestra de datos biográficos, sacada de los instrumentos notariales que integran el Archivo Histórico de Notarías, encontramos los de Sor Juana Inés de la Cruz, personaje de las letras americanas que intervino en el otorgamiento de los siguientes instrumentos notariales.

Testamento. Sor Juana Inés de la Cruz, el quince de febrero de mil seiscientos sesenta y nueve, hizo solicitud para otorgar testamento y renuncia de sus bienes, en cumplimiento de las disposiciones del Concilio de Trento, que obligaba a los religiosos pedir autorización para celebrar cualquier acto jurídico.

El juez provisor, oficial y vicario general del arzobispo, concedió la licencia, el veinte de febrero del mismo año.

El testamento de Sor Juana Inés de la Cruz fue firmado el veintitrés de febrero ante el escribano José Anaya. Dejó las mandas forzosas y acostumbradas de dos tomines, cada una. Declaró que en poder de su madre, doña Isabel Ramírez, estaban doscientos y cuarenta pesos de oro común en reales, que recibió por donación. Dejó como albaceas de sus bienes a su madre y a sus hermanas doña María y doña Josefa de Asbaje y Vargas; designó como universal heredera a su madre y se reservó el usufructo vitalicio, sin que su convento de San Jerónimo pudiese adquirir alguno de los bienes objeto de la herencia; en caso de fallecimiento de su madre, la sustituía su hermana doña María, y por fallecimiento de ésta, doña Josefa; y, a falta de éstas a quienes legítimamente les correspondiera, sin que sus herederos pudieran disponer de los tres mil pesos que entregó como dote al convento.

Venta. Venta que le hizo a su hermana Josefa ante el escribano José

Caballero el seis de junio de mil seiscientos ochenta y cuatro, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos de oro común, de una esclava mulata, que le pertenecía por donación que recibió de su madre.

Mutuo con interés. Escritura otorgada ante el escribano Martín del Pío de diez de marzo de mil seiscientos ochenta y cinco, por medio de la cual Juan de la Barquilla recibe de la madre Juana Inés de la Cruz, doscientos pesos de oro común en reales de contado, para tenerlos en depósito, guarda y fiel custodia, y para entregarlos cuando Sor Juana se los pidiere y para pagarle réditos, todo el tiempo que los tuviere en su poder, a razón del cinco por ciento al año, en reales de contado.

Censo. Petición de siete de marzo de mil seiscientos noventa y uno, de Sor Juana para imponer a censo sobre fincas del convento de San Jerónimo, la cantidad de mil cuatrocientos pesos de su propiedad, producto de la venta de algunas alhajas y de limosnas recibidas, para que con los réditos se ayudara a la madre Sor Juana y a su sobrina profesa en la misma comunidad, y a su muerte se celebre la festividad de la Circuncisión del Señor, por su alma y de todas las religiosas y de lo que sobrare de esta celebración se diese para misas y alguna limosna a las religiosas. Al serle atendida la petición, la escritura se otorgó ante el escribano Francisco Quiñones, el doce del mismo mes y año.

Compra de su celda. Solicitud de Sor Juana Inés de la Cruz de veinte de enero de mil seiscientos noventa y dos, al arzobispo de México para comprar una celda en el convento de San Jerónimo, por ser conveniente para el oficio que ejercía, en el precio de trescientos pesos en que estaba tasada por maestros de alarife y cuya venta tenía concertada con el definitorio del convento.

Documento de nueve de febrero de mil seiscientos noventa y dos, de venta de la celda que perteneció a Sor Catalina de San Jerónimo para Sor Juana Inés de la Cruz, la cual se le vendió “con sus altos y bajos y lo que le pertenece y según y como la poseyó la dicha religiosa difunta”; en el precio de trescientos pesos en que fue “tasada”, “que dio y entregó en reales de contado en presencia del Escribano”, Francisco de Quiñones.

Otro ejemplo que muestra la realidad sociológica de principios de la Colonia, son los documentos históricos referentes a las escrituras de compraventa de esclavos. Por éstos sabemos que sólo eran esclavos los negros y los mulatos, ya que por las cédulas reales expedidas por Carlos V se prohibió sujetar a esclavitud a los “indios”.

A continuación transcribo algunos ejemplos:

Venta de esclava

... otorgamos por esta carta que vendemos realmente a Agustina Pérez y a Juan Montañez su marido, vecinos de esta dicha ciudad de México que están presentes, una negra nuestra esclava nombrada Catalina de tierra de

Angola, de edad de veinticinco años, poco más o menos, entre bozal y ladina que hubimos y heredamos de Leonor Pantoja difunta, conforme a la carta de pago y recaudo que dio Baltasar Moreno Escribano de provincia como su albacea que va por cabeza de esta escritura, la cual dicha esclava le vendemos por tal, sujeta a servidumbre y por libre de hipoteco y habida de buena guerra y de otra enajenación y por sana de sus miembros, y que no tiene enfermedad pública ni secreta, y que no es borracha, ladrona, ni huidora y con declaración que está preñada y en días de parir, y se la vendemos por precio y contía de trescientos y cincuenta pesos de oro común en reales . . .

Venta de un negro

..el cual le vendo por esclavo cautivo, libre de hipoteco y por sano de cualquier enfermedad, sin lo asegurar de ladrón, borracho ni huidor, ni de otra tacha pública ni secreta y errado en el rostro con un lebrero que dice Francisco Carranza, por precio y contía de trescientos y setenta pesos de oro común que por compra de él me ha pagado en reales de que me doy por contento y entregado . . .

Para el derecho del trabajo y el derecho de familia, son importantes el contrato de aprendizaje y el de servicio. El primero señala el desprendimiento que los padres tenían de los hijos. A los 12 años de edad los llevaban para que aprendieran un oficio y los dejaban a vivir en la casa del oficial de aprendizaje. El segundo, la obligación del trabajador de continuar en el cumplimiento del contrato de trabajo en los términos convenidos, aun contra su voluntad.

Contrato de aprendizaje

..Sepan cuantos esta carta vieren como yo Pedro de Fuente maestro del oficio de pastelero, vecino de esta ciudad de México como padre legítimo y administrador que soy de la persona a bienes de Manuel de Fuente mi hijo, de edad de doce años poco más o menos, otorgo por esta carta que le pongo a servicio por aprendiz al dicho mi hijo con Juan Trejo, maestro del oficio de sastre, vecino de esta dicha ciudad por tiempo de tres años y medio cumplidos primeros siguientes que corren y se cuentan desde hoy día de la fecha, en los cuales le ha de dar de comer, vestir y calzar ropa limpia y lecho con que duerma y curarle en sus enfermedades y hacerle buen tratamiento y al cabo del tiempo darle oficial del dicho oficio de sastre de manera que como tal pueda trabajar en cualquier parte y ganar lo que acostumbre a ganar un oficial de dicho oficio . . .

Escritura de servicio

..en seis días del mes de febrero de mil seiscientos y diez y nueve años ante mí el Escribano y testigos pareció, un mulato que dijo llamarse Diego

de Chantre y ser libre y natural del Valle de Toluca, de edad de veinte y cinco años y otorgó, que entra a servicio con Juan Luis Martín, labrador de la dicha jurisdicción de Sinacantepequec e vecino de ella que esta presente, por tiempo de dos años cumplidos primeros siguientes, que corren y se cuentan desde hoy día de la fecha, en los cuales le ha de dar de comer y vestir y curarle en sus enfermedades y hacerle buen tratamiento, y cuatro pesos de oro común cada mes, en el cual dicho tiempo, le ha de servir en todo lo que le mandare y fuere lícito en su hacienda de labor y fuera de ella y durante el dicho tiempo de los dichos años, se obligó de hacer el dicho servicio e no se ausentar de él, hasta ser cumplido, sopena que si se fuere o ausentare será traído de la parte y lugar donde estuviere y compelido a que con rigor de justicia cumpla esta escritura . . .

Finalmente se transcribe la *traditio* de un predio comprado. Se puede recordar que antes del Código de 1870 la trasmisión de la propiedad se verificaba por las actas exteriores al contrato de compraventa, como la *traditio*, la *in-jure cessio* y la *mancipatio* y no como actualmente, por efecto del contrato. Esta entrega de posesión corresponde a una escritura realizada en 1592, como dato curioso se menciona que fue escrita en náhuatl y no en castellano, de la cual se hizo transcripción e interpretación paleográfica en la Universidad de California, en los Estados Unidos de Norteamérica.

Estamos en las tierras pertenecientes a Santo Tomás y lindantes con tierras de Toltitlan, arriba mencionadas en el pedimiento, y don Pedro de Santiago, alcalde, lo tomó a Juan Fernández del Castillo, español, por la mano, ante mí el escribano y testigos que se nombrarán, y lo hizo andar por las tierras; arrancó hierbas y tiró piedras por todas partes, pues por ello parece que toma posesión. Ni persona protestó, sino tomó posesión en paz. Luego dijo don Pedro de Santiago, alcalde, que le da posesión en nombre de nuestro gran señor el rey, y mandó que nadie le perturbe ni impida, pues las tierras son propiedad de Castillo y de sus hijos y todos los que saldrán de él. Y si alguien tenga descontento ahora, o después quisiere apropiar, que aparezca ante la justicia; será oído. Y Castillo pidió testimonio como tiene (las tierras), y el alcalde me mandó que se lo de. Hecho hoy miércoles, el 22 del mes de febrero de 1592 años, ante los testigos Antonio de Arroyo, español, don Luis Rodríguez, don Bartolomé Jiménez, y Matías Hernández, y ante los vendedores. Y porque el alcalde no sabe firmar, firmó un testigo.